

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma Resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0394 del 14 de marzo de 2023, denuncian ante esta Corporación afectación por ocupación de cauce con muro de contención y disposición de material sobre el lecho de la quebrada, hechos que se vienen presentando, según el interesado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral.

Que, en atención a la queja descrita anteriormente, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita el día 28 de marzo de 2023, al lugar objeto de la denuncia, ubicado en la vereda Aguas Claras, visita que generó el

informe técnico con radicado IT-02214 del 19 de abril de 2023, en el cual se observó lo siguiente:

"El día 28 de marzo de 2023 se realizó una visita al Colegio Anglo Español, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral; para dar atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0394-2023.

El recorrido es acompañado por personal de mantenimiento de la institución educativa, en donde se puede evidenciar lo siguiente:

- El predio donde se encuentra establecido el colegio, limita en su costado sur con la fuente hídrica denominada Quebrada El Raizal, en su margen derecha.*
- Se evidencia que, desde el predio ubicado al otro costado de la quebrada, es decir, en su margen izquierda, se realizaron intervenciones de cauce entre las coordenadas geográficas -75°22'12.77"W 6°4'12.5"N y 75°22'13.0"W 6°4'11.70"N, que consistieron en:*

- 1. La conformación de un trincho o jarillón en parte del lecho de la quebrada con material de tierra y roca, para rectificar el flujo del cauce en un tramo aproximado de 10 metros, estrechando así el canal natural.*

Intervención que se realiza para evitar que el flujo de agua tenga contacto con el talud aferente al terreno, puesto que, se evidenciaron procesos erosivos que desencadenaron en el desprendimiento de material.

- 2. Aguas abajo de dicha intervención, se evidencia un muro de contención ya existente, es decir, no es una obra reciente; la cual tiene una longitud aproximada de 15 metros; y se encuentra igualmente en terreno del mismo predio. Allí se observa que, la obra está presentando fisuras por procesos de socavación del terreno, evidenciando la disposición de roca aferente al muro, para evitar igualmente el ingreso de agua; ocasionando aún más el estrechamiento del canal natural.*

Las intervenciones se realizaron en la finca No.10 del Condominio Campestre Las Violetas identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-180439; y revisada la base de datos Corporativa no se encuentran permisos ambientales de ocupación de cauce asociados; razón por la cual, estas obras sin contar con un estudio hidrológico e hidráulico que las avale, generan riesgos a los predios aledaños aguas arriba y aguas abajo".

Y concluye además lo siguiente:

"En la finca No.10 del Condominio Campestre Las Violetas identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-180439, ubicado en la vereda Aguas Claras del

municipio de El Carmen de Viboral; se realizaron ocupaciones de cauce sobre la fuente hídrica denominada Quebrada El Raizal, entre las coordenadas geográficas -75°22'12.77"W 6°4'12.5"N y 75°22'13.0"W 6°4'11.70"N; en donde recientemente se dispuso tierra y roca para la conformación de una barrera o Jarillón, que rectificó y estrecho el canal natural, para evitar la formación de procesos erosivos, puesto que, se evidencia el desprendimiento de material de una ladera. Por su parte, en un tramo aproximado de 15 metros, se evidencia la construcción existente de un muro de contención con una altura de al menos 2 metros, en la cual se evidencian igualmente procesos de socavación, para lo cual se está disponiendo roca que evite el choque del agua con el muro, estrechando el cauce natural aún más. Revisada la base de datos Corporativa, se constata que, las intervenciones no cuentan con permiso ambiental; generándose riesgos en los predios aledaños, aguas arriba y aguas abajo".

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha del 20 de abril de 2023, se encontró que quien ostenta el derecho real de dominio frente al predio identificado con FMI 020-180439 ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral son los señores Juan Camilo Martínez Gómez identificado con cédula de ciudadanía 15.439.904 y María Patricia Montoya Martínez identificada con cédula de ciudadanía 39.455.821.

Que, con la información correspondiente, el día 20 de abril de 2023, se verifica en las bases de datos de la Corporación sin encontrar permisos ambientales (ocupación de cauce) en beneficio del predio identificado con FMI 020-180439 ni asociado a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se

aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala en su **artículo 2.2.3.2.12.1.**, lo siguiente:

“Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...).”

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. “Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-02214 del 19 de abril de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer

Ruta www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V-06

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las **INTERVENCIONES SOBRE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA LA QUEBRADA EL RAIZAL, SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, teniendo en cuenta que, en visita realizada el día 28 de marzo de 2023 por personal técnico de Conrare, se evidenciaron dos (2) obras de ocupación no autorizadas entre las coordenadas geográficas -75°22'12.77"W 6°4'12.5"N y 75°22'13.0"W 6°4'11.70"N; con las siguientes características: **Obra N°1** La conformación de una barrera o Jarillón de tierra y roca, lo cual está generando estrechamiento del canal, **Obra N°2** La construcción de un muro de contención con una altura de menos 2 metros, en un tramo de 15 metros. Intervenciones realizadas en la finca No.10 del Condominio Campestre Las Violetas del municipio de El Carmen de Viboral identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-180439 y evidenciadas por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente el día 28 de marzo de 2023, hallazgos registrados en el informe técnico radicado IT-02214 del 19 de abril de 2023.

Medida que se le impone a los señores **Juan Camilo Martínez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía 15.439.904 y **María Patricia Montoya Martínez** identificada con cédula de ciudadanía 39.455.821, en calidad de titulares del predio identificado con FMI 020-180439, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0394 del 14 de marzo de 2023.
- Informe técnico de queja IT-02214 del 19 de abril de 2023.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 20 de abril de 2023 para el predio con FMI 020-180439.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las **INTERVENCIONES SOBRE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA LA QUEBRADA EL RAIZAL, SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, teniendo en cuenta que, en visita realizada el día 28 de marzo de 2023 por personal técnico de Conrare, se evidenciaron dos (2) obras de ocupación no autorizadas entre las coordenadas geográficas -75°22'12.77"W 6°4'12.5"N y 75°22'13.0"W 6°4'11.70"N; con las siguientes características: **Obra N°1** La conformación de una barrera o Jarillón de tierra y roca, lo cual está generando estrechamiento del canal, **Obra N°2** La construcción de un muro de contención con una altura de menos 2 metros, en un tramo de 15 metros. Intervenciones realizadas en la finca No.10 del Condominio Campestre Las Violetas del municipio de El Carmen de Viboral identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-180439 y evidenciadas por el personal técnico de la Subdirección de Servicio

al Cliente el día 28 de marzo de 2023, hallazgos registrados en el informe técnico radicado IT-02214 del 19 de abril de 2023. Medida que se le impone a los señores **JUAN CAMILO MARTÍNEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 15.439.904 y **MARÍA PATRICIA MONTOYA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía 39.455.821, en calidad de titular del predio identificado con FMI 020-180439, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Juan Camilo Martínez Gómez** y la señora **María Patricia Montoya Martínez** para que, de manera inmediata, procedan a realizar las siguientes acciones:

1. Respetar los retiros a la fuente hídrica denominada El Raizal conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011.
2. Previo a realizar cualquier intervención sobre el cauce natural, deberá contar los permisos ambientales obligatorios.
3. Tramitar el permiso de ocupación de cauce sobre las dos obras establecidas sobre la fuente denominada el Raizal a su paso por el predio No.10 del Condominio Campestre Las Violetas; de lo contrario deberá proceder a retirar el lleno con tierra y la roca dispuesta sobre el cauce, retornando el cauce a sus condiciones naturales.
4. Informar a esta Corporación si frente a la construcción del muro de contención ya existente, ubicado en un tramo de 15 metros sobre el cauce, con una altura de al menos 2 metros, tiene el permiso correspondiente emitido por la Autoridad Ambiental, al igual que el tiempo de su construcción.

PARÁGRAFO 1: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

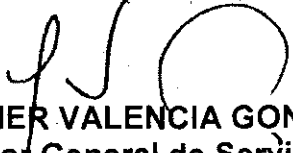
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del mismo, adicional a ello con la ayuda de las imágenes satelitales realizar la verificación de la temporalidad de la obra N°2 correspondiente al muro de contención.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **Juan Camilo Martínez Gómez** y la señora **María Patricia Montoya Martínez**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 051480341857

Fecha: 20/04/2023

Proyectó: Marcela B

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 20/04/2023
Hora: 04:13 PM
No. Consulta: 433774108
No. Matricula Inmobiliaria: 020-180439
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-02-2006 Radicación: 2006-1482 Doc: ESCRITURA 1959 del 2005-12-20 00:00:00 NOTARIA 1A de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MARTINEZ ARIAS JESUS SALVADOR DE: MORENO DE MARTINEZ ANA ALICIA CC 21622931 A: MARTINEZ DE MONTOYA MARIA NEILA CC 39436140 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 01-07-2016 Radicación: 2016-7342 Doc: ESCRITURA 935 del 2014-04-29 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$139.000.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MARTINEZ DE MONTOYA MARIA NEILA CC 39436140 A: MARTINEZ GOMEZ JUAN CAMILO CC 15439904 X A: MONTOYA MARTINEZ MARIA PATRICIA CC 39455821 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-07-2016 Radicación: 2016-7342 Doc: ESCRITURA 935 del 2014-04-29 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MARTINEZ GOMEZ JUAN CAMILO CC 15439904 DE: MONTOYA MARTINEZ MARIA PATRICIA CC 39455821			